



Resolución Directoral Ejecutiva N° 104 -2015/APCI-DE

Lima, 07 JUL. 2015

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 05 de mayo de 2015, mediante el cual, don Francisco Inocencio Vicente Guarda, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 028-2015/APCI-OGA de fecha 28 de abril de 2015, y el escrito del 12 de mayo del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 19 de diciembre de 2014, don Francisco Inocencio Vicente Guarda, solicita se expida la resolución que corresponda y se le otorgue la asignación de tres remuneraciones mensuales totales por cumplir 30 años de servicios al Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por Resolución Administrativa N° 028-2015/APCI-OGA de fecha 28 de abril de 2015, la Oficina General de Administración resuelve otorgar al recurrente, por única vez, la suma de S/. 225.78 Nuevos Soles, (equivalente a tres remuneraciones mensuales de S/. 75.26 Nuevos Soles cada una), afectas a descuentos de Ley y a cargas sociales, por concepto de asignación, al haber cumplido 30 años de servicios al Estado;

Que, a través del escrito presentado el 05 de mayo de 2015, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 028-2015/APCI-OGA, argumentando, en resumen, que: a) La resolución impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la motivación; b) Que, por Resolución Administrativa N° 004-2012/APCI-OGA del 02 de febrero de 2012, se le otorgó la suma de S/. 1,104.02 Nuevos Soles, por concepto de asignación por cumplir 25 años de servicios al Estado; c) Que, al cumplir 30 años de



servicios al Estado, le corresponde percibir S/. 1,656.03 Nuevos Soles, monto que resulta de multiplicar su remuneración total mensual (S/. 552.01) por tres, y que la resolución impugnada le otorga un monto por debajo del que le corresponde;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. En el presente caso, el recurso de apelación materia análisis ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución impugnada y se encuentra autorizado por Letrado, siendo así corresponde su trámite conforme a Ley;

Que, de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en el escrito de fecha 12 de mayo de 2015, se advierte que el recurrente no expone en forma clara y precisa cómo es que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento, así como tampoco explica ni acredita, cómo es que se habría afectado su derecho de defensa, toda vez que ha tenido la oportunidad de formular los medios impugnatorios que la Ley le ampara. Igualmente, el administrado no precisa qué extremo del acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente motivado o carece de motivación;

Que, de otro lado, es preciso señalar que a mérito de la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2014, la Unidad de Administración de Personal emitió el Informe Escalafonario N° 001-2015-APCI/OGA-UAP del 10 de abril de 2015, informando que, con fecha al 30 de noviembre de 2014, el servidor Francisco Inocencio Vicente Guarda ha cumplido 30 años de servicios al Estado. De otro lado, mediante Informe N° 133-2015-APCI/OGA-UAP del 14 de abril de 2015, la misma Unidad, concluye que resulta procedente reconocer al recurrente el importe de S/. 225.78 Nuevos Soles, por haber cumplido 30 años de servicios al Estado;

Que, mediante el artículo 54° literal a) del Decreto Legislativo N° 276, se otorga a los servidores la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, por un monto





equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso, cálculo que debe realizarse teniendo como base la remuneración total. El concepto de "remuneración" se encuentra definido de manera implícita en el artículo 54° y siguientes del Decreto Legislativo N° 276, estando compuesta por: el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. Con posterioridad, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM se estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, la que estaba compuesta por: a) Remuneración principal, b) Transitoria para homologación, c) Bonificaciones, y d) Beneficios;

Que, por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, de la misma forma se definió dos categorías remunerativas para englobar los conceptos remunerativos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, siendo estos: a) Remuneración Total Permanente: constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; y b) Remuneración Total: constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, estableció como precedente administrativo, entre otros, que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios, entre otros, para las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil, a través de su Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 21 de diciembre de 2012, por el que absuelve una consulta formulada por la Dirección de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que define lo que debe entenderse por Remuneración Total, indicando que está compuesta por la remuneración total permanente y otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa por el desempeño de cargos que



implican exigencia y/o condiciones distintas al común; seguidamente, analiza cada uno de estos conceptos remunerativos adicionales, señalando expresamente cuáles constituyen base de cálculo o no para el beneficio que nos ocupa, teniendo en cuenta si estos conceptos remunerativos tiene naturaleza remunerativa y no ha sido excluido como remunerativo por otra norma;

Que, respecto a la competencia de SERVIR, es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como un órgano técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en su artículo 3° que están sujetas a este sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28715 – Ley Marco del Empleo Público, que comprende a los servidores de la Agencia Peruana de Cooperación Técnica Internacional – APCI, por lo que las opiniones técnicas del SERVIR, emitidas con carácter general, deberán tenerse en cuenta para resolver las peticiones vinculadas al beneficio solicitado por el recurrente;

Que, en virtud de lo expuesto y atendiendo al criterio establecido en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se tiene que la Remuneración Total para el cálculo de la asignación solicitada por el administrado no está constituida por la totalidad del monto mensual que percibe el servidor, sino únicamente por los conceptos remunerativos señalados en el informe antes mencionado, los cuales han servido de base de cálculo para el monto otorgado mediante Resolución Administrativa N° 028-2015/APCI-OGA, el cual si bien es cierto no satisface la expectativa del recurrente, quien considera que la base del cálculo debe estar constituida por el total percibido en el mes que se generó el derecho, se debe tener presente que la Administración no tiene la capacidad de ir más allá de la norma positiva que definió el concepto de remuneración total;

Que, respecto a la Resolución Administrativa N° 004-2012/APCI-OGA del 02 de febrero de 2012, por la cual la Oficina General de Administración de la APCI otorgó al recurrente el beneficio de asignación por cumplir 25 años de servicios al Estado, en un monto ascendente a S/. 1,104.02 Nuevos Soles, el mismo que resulta de multiplicar una remuneración mensual total del administrado (S/. 552.01) por dos, sin efectuar descuento ni deducción alguna; es preciso señalar, que dicha Resolución fue





emitida con anterioridad a la emisión del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 21 de diciembre de 2012, Informe en el cual se analizan cada uno de estos conceptos remunerativos señalando expresamente cuáles constituyen base de cálculo o no para el beneficio cuyo pago solicita el recurrente.

Que, de conformidad a los conceptos remunerativos precisados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, y a los ingresos que se consigna en la boleta de pago del recurrente, según el Informe N° 216-2015-APCI/OGA-UAP del 23 de junio de 2015, la asignación que corresponde abonar al demandante, por haber cumplido 30 años de servicios al Estado, comprende:

Concepto consignado en la boleta de pago	Norma que la otorga	Monto percibido	Según Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC	S/.
Básico	D.S. N° 028-89-PCM	0.02	Se incluye para el beneficio	0.02
Personal	Art. 51° del D.Leg. N° 276. Recogido en el art. 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM	0.01	Se incluye para el beneficio	0.01
Bon. Espec.	Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM	8.46	Se incluye para el beneficio	8.46
Reunificada	D.S. N° 057-86-PCM. Recogido en el D.S. N° 051-91-PCM	23.19	Se incluye para el beneficio	23.19
D.L. 25697	Decreto Ley N° 25697	210.33	Concepto fuera del marco 276	
Ref. Movilid	D.S. N° 264-90-EF	5.00	Se incluye para el beneficio	5.00
D.S. 285-91 (con error material)	D.S. N° 235-87-EF	38.00	Concepto fuera del marco 276	
Asig. Excep.	Art. 2° del D.S. N° 276-91-EF	30.00	Concepto fuera del marco 276	
D.U. 073-97	D.U. N° 073-97	65.85	Concepto fuera del marco 276	
Bon. Esp 90	D.U. N° 090-96	56.57	Concepto fuera del marco 276	
Incre AFP	Art. 8° del Decreto Ley N° 25897	38.58	Se incluye para el beneficio	38.58
D.U. 011-99	D.U. N° 011-99	76.00	Concepto fuera del marco 276	
TOTAL				75.26

Que, estando a lo expuesto, y al análisis de los conceptos que percibe el demandante, corresponde otorgarle la suma de **S/. 225.78 Nuevos Soles** (S/. 75.26 x 3), por haber cumplido 30 años de servicios al Estado.



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registro, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por el servidor Francisco Inocencio Vicente Guarda contra la Resolución Administrativa N° 028-2015/APCI-OGA del 28 de abril de 2015.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución da agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Notifíquese la presente resolución al interesado.

Artículo 4°.- Remítase los actuados administrativos a la Oficina General de Administración - OGA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, para los fines de Ley.



Regístrese y comuníquese.

.....
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL